

RESOLUCIÓN N° 169/11

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Stella Maris Córdoba, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 67/2011, caratulado "Shubin Yura c/Dra. María Cecilia García Zubillaga (Juzgado Civil N° 10)", del que

RESULTA:

1º) La presentación efectuada por el Sr. Yura Shubin, en la que denuncia "actos delictuosos cometidos en perjuicio de [su] persona por la Dra. María Cecilia García Zubillaga del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10" (fs. 13).

Relata el denunciante que "[su] esposa (...) abandonó el hogar familiar el día 5 de noviembre de 2010. El día 12 de noviembre del 2010 [lo] llamó para decir[le] que en el caso de no firmar el acuerdo de visitas [y] alimentos para [su] hijo, no [le] iba a dejar ver al mismo". Agrega que su esposa le habría dicho que "no iba a dejar[le] ver [a su] hijo hasta que 'un juez le orden[e] hacerlo'" (fs. 13).

Al día siguiente, el Sr. Shubin firma el acuerdo y su esposa -la Sra. Calava- presenta una denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica. El día 19/11/10 el Sr. Shubin se notifica de la denuncia y la citación para asistir a la audiencia.

El denunciante asegura que todos sus derechos fueron negados, que no podía ver el expediente, no podía informarse de los cargos y de disponer del tiempo adecuado para la preparación de su defensa.

Asimismo, preparó un escrito para su defensa junto al audio-grabación de la conversación telefónica la Sra. Calava

USO OFICIAL

y algunas imágenes fotográficas de las lesiones que ésta le había producido en el mes de agosto de 2009.

Continua, exponiendo que desde el comienzo la Secretaria de la Dra. Zubillaga estaba predispuesta en su contra, le habría dicho que era violento y que su tono de voz era muy agresivo, y también se negó a leer el escrito preparado por él y a escuchar el audio-grabación.

Expresa además que en el expediente constan numerosas omisiones, falsedades y errores. Dice además que su esposa lo acusa porque cuando nació su hijo, el Sr. Shubin se encontraba desocupado. Sin embargo, le solicitó la suma de \$1.500 en concepto de alimentos.

Por último agrega el Sr. Shubin, fue presionado y amenazado para firmar un acta que ratificó la Dra. García Zubillaga en el cual no se le permite el acercamiento a su hijo, ni telefónico ni por correo electrónico, como así también las salidas del país sin la autorización de la madre.

2º) Admitida la denuncia, se notificó a la magistrada, Dra. María Cecilia García Zubillaga, las presentes actuaciones a los efectos de ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que por derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento vigente (fs. 21 vta.).

En tal sentido, la magistrada se presentó por escrito, señalando que la primera actuación judicial en que intervino el señor Yura Shubin en el Juzgado a su cargo, operó en los autos caratulados "Calava Karina Verónica c/ Shubin Yura s/ violencia de familiar" Expte. 97.911/2010.

El 13 de noviembre de 2010, la Sra. Calava concurrió a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y manifestó que de la unión matrimonial nació el hijo de ambos (...) el 15-10-08. Expresó que las partes ya estaban separadas de hecho hacía pocos días y denunció que las presuntas agresiones de su marido habrían empezado cuatro meses atrás. También manifestó su temor a que su cónyuge se llevara el niño, menor de edad, de ambos fuera del país, sin su autorización.

Expresa la magistrada que la Sra. Calava pidió prohibición de acercamiento del Sr. Shubin hacia ella, que se le otorgara la guarda provisoria del menor a ella y que se

estableciera un régimen de comunicación del niño con el padre como así también alimentos provisorios para el menor.

El informe de la evaluación de riesgo presentado por la Oficina de Violencia Doméstica calificó la situación como de riesgo moderado.

Indica, que el 15 de noviembre la Sra. Calava concurrió al Juzgado y amplió su denuncia, manifestando que las partes habrían firmado un acuerdo de régimen de visitas y que al día siguiente el denunciado, llevaría al niño al consulado para tramitar la doble nacionalidad. Insistió en el temor que su esposo lo llevara a otro país considerando que él es de origen ruso.

A raíz de ello, expresa la magistrada, no ordenó ninguna de las medidas solicitadas en la denuncia, simplemente ese mismo día fijó la audiencia exigida por el art. 5 de la Ley 24.417 para que comparecieran ambas partes el 29-11-10 con asistencia letrada y una propuesta concreta sobre régimen de visitas y alimentos para el niño. Aclaró que en el supuesto de no llegar a un arreglo debían ocurrir por la vía y forma correspondiente.

Sin perjuicio de esto, la jueza declaró la imposibilidad de que el hijo de ambos saliese del país.

Relata que ambos asistieron a la audiencia con el debido patrocinio letrado y en ese acto acompañaron un convenio de tenencia, alimentos, régimen de visitas, atribución de vivienda, atención médica del menor, práctica religiosa, etc. suscripto el 5-11-10 y lo ratificaron en ese mismo acto. Acordaron un nuevo régimen de comunicación del niño con su padre y la madre pidió que se mantenga la prohibición de salida del país del menor.

El señor Defensor de Menores prestó conformidad con el acuerdo.

El 7 de diciembre de 10 se ordenó el archivo del juicio y se formó el incidente sobre homologación del acuerdo. Así se hizo y el 16 de diciembre de 2010 se comunicó el archivo al CIJ. Desde esa época nunca más se activó el juicio.

Prosigue la magistrada señalando que le causa sorpresa el tenor de la denuncia pues allí se relatan hechos que habrían transcurrido en la intimidad del matrimonio formado por el denunciante y la señora Calava que obviamente resultan

ajeno al objeto del limitadísimo marco del proceso de violencia familiar.

Agrega que el denunciante quedó debidamente anoticiado de la existencia del juicio el 19 de noviembre de 2010, la audiencia se celebró 10 días después, él asistió con el patrocinio letrado de la Dra. María Luciana Guaita y constituyó domicilio procesal. En dicho comparendo las partes no sólo ratificaron el acuerdo sino que modificaron el régimen de visitas.

Destaca que "llama la atención que el Sr. Shubin recién cinco meses después, expresa que presumiblemente firmó aquel convenio extrajudicial, bajo coacción" (fs. 23).

La magistrada desconoce si la señora Calava ejerció violencia física hacia su marido y si fue así, es de presumir que el cónyuge habrá promovido en su momento una acción penal. Sin embargo no ha iniciado juicio civil alguno.

Sostiene la magistrada que como "entendió que se trataba de la reciente ruptura de un matrimonio, no decretó las medidas urgentes que pidió la esposa, sino que fijó una audiencia y aclaró que si no llegaban a un acuerdo, debían ocurrir por la vía y forma que corresponda. De manera que ninguna 'prueba' correspondía agregar. Ni la mujer, ni el marido" (fs. 23 vta.).

Únicamente prohibió la salida del país del menor, medida que en definitiva tranquiliza a ambos progenitores ya que el niño está en permanente contacto, con uno y otro. Cualquier otro proceso (modificación de alimentos o de visitas, divorcio, atribución de hogar conyugal, etc.) deben ocurrir por la vía y con el procedimiento específico de cada caso.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos de la presentación efectuada por el Sr. Yura Shubin, se advierte su disconformidad respecto de las decisiones de la Dra. María Cecilia García Zubillaga en los autos caratulados "Calava Karina Verónica c/ Shubin Yura s/ violencia familiar".

En efecto, el denunciante cuestiona decisiones jurisdiccionales de la magistrada adoptadas dentro del limitado objeto del proceso de violencia familiar, invocando para ello, haber suscripto el acuerdo extrajudicial arribado

bajo coacción, aspecto que por ser de estricta de naturaleza jurisdiccional resultan ajenos a la competencia de este Consejo de la Magistratura.

El denunciante fue debidamente notificado de la existencia del juicio iniciado por la señora Calava, de la audiencia fijada para el día 29-11-10, a la que concurrieron ambos cónyuges con asistencia letrada y en ese acto acompañaron un convenio de tenencia, alimentos, régimen de visitas, atribución de vivienda, atención médica del menor, el que fue ratificado en ese mismo momento.

Al respecto, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

2º) Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

3º) Que, en conclusión, a tenor de la documentación obrante en autos, de las explicaciones brindadas por la señora magistrada y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación de la jueza cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley Nº 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del artículo 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 107/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora María Cecilia García Zubillaga, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 10.

Regístrese y notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Stella Maris Córdoba (Vicepresidenta) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)